



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE  
BOGOTÁ

---

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela instaurada por **REINALDO VILLALBA VARGAS** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**HECHOS**

**REINALDO VILLALBA VARGAS** indicó que para el 10 de diciembre de 2021, radicó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en el que solicitaba la expedición de certificación de los tiempos laborados o cotizados mes a mes como docente nacionalizado al servicio de esa entidad, pero a la fecha de presentación de esta acción constitucional no había recibido respuesta alguna.

**PRETENSIONES DEL ACCIONANTE**

Con fundamento en los hechos narrados el apoderado del accionante solicitó a este despacho; (i) Se tutelen el derecho fundamental invocado; ii) Ordenar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y/o a quien corresponda que en el término de cuarenta y ocho (48) horas de respuesta a la petición elevada y entregue la certificación que se requiere.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DEMÁS ACTUACIONES**

**FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ** en su calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, aceptó que **REINALDO VILLALBA VARGAS** presentó una petición el 10 de diciembre de 2021, misma a la que se le dio respuesta el pasado 1 de febrero y se notificó a la dirección electrónica [abogadoenseguridadsocial@outlook.com](mailto:abogadoenseguridadsocial@outlook.com), por lo que se está ante una carencia actual de objeto por hecho superado y peticiona se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

Atendiendo lo precedente este estrado judicial requirió a **REINALDO VILLALBA VARGAS** para que confirmara si la información brindada por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** era verdad o no, a lo que se informó que en efecto se le había dado contestación pero que esta no era de fondo y completa, pues presenta inconsistencias en su elaboración.

**URGENTE - REQUERIMIENTO JUDICIAL**

REFERENCIA: TUTELA 2022-0007

De manera atenta y en termino oportuno me permito informar que con fecha 01 de febrero de la presente anualidad, el funcionario JORGE ALBERTO VBILLAMARIN BAENA, del área de certificaciones laborales envió el archivo denominado CETIL. sin embargo, la certificación electrónica de tiempos laborados presente las siguientes inconsistencias:

INCOSNSISTENCIA	FECHA CETIL	FECHA REAL	PRUEBA
FECHA DE INICIO	08/03/1978	08/03/1979	Decreto 264 de 1979 (Nombramiento) Resolución 16500/2009 Pensión Gracia. Formato de historia laboral.

INCOSNSISTENCIA FACTORES SALARIALES	VALOR CETIL NO INCLUIDA	VIGENCIAS	VALOR DEVENGADO	PRUEBA
PRIMA DE HABITACION	50	1999, 2000,2001	\$150,00	Resolución 16500/2009 Pensión Gracia.

Como seguramente se ha percatado Señor Juez la respuesta dada por la Secretaría de Educación de Bogotá pese a ser extemporánea, carece de inconsistencias en su elaboración. Así que hasta el momento la entidad accionada no ha respondido de manera eficiente y de fondo la solicitud radicada en fecha y hora conocida por su despacho.

Finalmente, adjunto lo mencionado para su análisis y comprensión, teniendo en cuenta que el CETIL sería inconsistente con las pruebas aportadas y traería inconvenientes frente a COLPENSIONES.

Agradezco su gestión,

Atentamente,

REINALDO VILLALBA VARGAS

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>.

### **COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

### **PROCEDENCIA**

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, por ser quien presuntamente estaba trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, pues fue **REINALDO VILLALBA VARGAS** quien suscribió la petición objeto de estudio.

---

<sup>1</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968

<sup>2</sup> Aprobado mediante Ley 16 de 1972

<sup>3</sup> A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

## DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos<sup>4</sup> ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma.

De la entrada en vigencia de la citada ley, se extrae que es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista

---

<sup>4</sup> Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.

Por último, debe señalarse que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 debidamente prorrogado, adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, y estableció en su artículo 5:

*"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

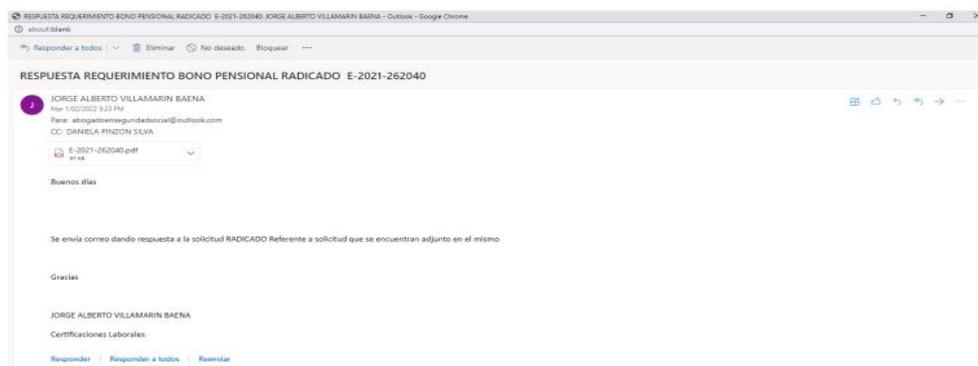
*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

Para el caso en concreto, se determinó fehacientemente que para el 10 de diciembre de 2021 **REINALDO VILLALBA VARGAS**, elevó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, mismo en el que solicitaba la expedición de certificación de los tiempos laborados o cotizados mes a mes como docente nacionalizado al servicio de esa entidad, pero a la fecha en la que había interpuesto la presente acción constitucional no había dado contestación de fondo, clara y concreta.

Atendiendo todo lo precedente, se tiene que indicar que si bien es cierto hasta la interposición de la presente acción constitucional, no se había respondido la petición elevada el pasado 10 de diciembre, tal situación ha variado, pues según información suministrada bajo la gravedad de juramento por la entidad accionada y de los elementos materiales probatorios, se tiene que para el pasado 1 de febrero se le dio respuesta a la petición en forma clara, concreta y de fondo, por lo que a pesar de no haberse dado respuesta oportuna, la finalidad de la petición ya está más que satisfecha.



Entonces, esa vulneración presente aún al momento de interponerse la acción de tutela, fue interrumpida, cesada y terminada con el actuar de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, al haberse dado respuesta a la petición presentada y con ello se originó en este asunto el denominado hecho superado.

Luego, cuando ha sido superada esa situación de hecho que origina la violación o amenaza del derecho fundamental reclamado, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto su razón de ser, originando, como se dijo, la **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, pues durante el trámite de la acción de tutela se demostró que esa eventual vulneración ha cesado<sup>5</sup>.

Ante este panorama, como quiera que el objeto generador de la pretensión ha sido superado, se declarará la cesación de la acción frente a ese derecho, relevando al Despacho de entrar a realizar consideraciones de fondo, por cuanto procede la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la cesación del procedimiento cuando estando en curso la tutela, por parte de la accionada se realice la actuación que se pretende.

Sea el momento para indicar que por parte de **REINALDO VILLALBA VARGAS**, se indicaron dos inconsistencias en la certificación expedida, pero este estrado judicial luego de un análisis minucioso del material probatorio allegado no vislumbra las mismas y por ello insta al aquí accionante a que si tiene algún inconformismo acuda a los medios de defensa con que cuenta para dirimir el nuevo conflicto que presuntamente se suscita entre las partes.

Por último, se **INSTA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como la indicada por la aquí accionante, pues debe recordar que está en la obligación legal de dar puntual, cabal y oportuna respuesta a todas las solicitudes que les radiquen, procurando los principios de celeridad y eficacia.

---

<sup>5</sup> Ver entre otras, Sentencia T-1130 de 2008.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E**

**P R I M E R O: DECLARAR** la cesación de la presente actuación tutelar instaurada por **REINALDO VILLALBA VARGAS** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, por haber operado el fenómeno del hecho superado consagrado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

**S E G U N D O: INSTAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como la indicada por la aquí accionante, pues de debe recordar que está en la obligación legal de dar puntual, cabal y oportuna respuesta a todas las solicitudes que les radiquen, procurando los principios de celeridad y eficacia.

**T E R C E R O: CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

**C U A R T O:** En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MERY ELENA MORENO GUERRERO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mery Elena Moreno Guerrero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Penal 060 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179c4c3fc1a338a272e551874ba61289ef6cef2ab5191c63386ee35165a326e2**  
Documento generado en 08/02/2022 10:07:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**